Expediente: 600.32.7.21.0043

Auto Nº 600.6.21.0209 *Fecha: 2 de noviembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito presentado por el señor Salomón López Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 2.945.551 de Bogotá, y radicado bajo el número PR-2020-01196 del 11 de diciembre del 2020, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la presunta tala de bosques de especies nativas y deforestación en zonas de reservas hídricas en la Vereda el Triunfo - Inspección San Teodoro, en el municipio de La Primavera – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0045 del 14 de diciembre del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 16 de diciembre del 2020, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por aprovechamiento forestal de árboles nativos, en el predio Mataredonda, Vereda El Triunfo, Inspección San Teodoro en el municipio de La Primavera - Vichada. Cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 16 de diciembre del 2020, al predio Mataredonda, Vereda El Triunfo, Inspección San Teodoro en el municipio de La Primavera - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.20-00045 del 14 de diciembre de 2020 y con base a lo observado en la visita técnica del 16 de diciembre de 2020 al predio Mataredonda, en la Vereda El Triunfo, inspección de San Teodoro, Municipio de La Primavera-Vichada, se evidenció la actividad de tala de nueve (09) árboles de especies nativas de la Orinoquia y el aprovechamiento forestal doméstico de ocho (08) de ellos para la obtención de productos forestales maderables primarios, a costa del Bosque de galería perteneciente a caños tributarios del Caño Gavilán; por lo cual, se considera que dicha conducta está degradando la masa de bosque en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

En cuanto a la afectación ambiental, la conducta observada conllevó la pérdida puntual de nueve (09) especímenes forestales de especies nativas de Bosque de galería, para extracción de madera mediante herramienta mecánica operada manualmente, degradación del mismo por pérdida de estructura vertical, e intervención de las áreas forestales protectoras de fuentes hídricas.

Los impactos causados con la conducta observada, afectaron los componentes bióticos y socioculturales correspondientes a flora y usos del territorio; tales como, árboles maduros con fenotipo deseable, y Espacios abiertos y salvajes, respectivamente. Por otra parte, revisada la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 y los apéndices de la convención CITES, ninguna de las especies vegetales afectadas identificadas se encuentra en algún grado de amenaza o restricción.

Con base en el análisis de la información técnica recopilada en campo, la aportada por el acompañante de la visita, la aportada por el denunciado, y la aportada por el interesado, se considera como presunto responsable de la conducta observada en Bosques de galería del predio Mataredonda, Vereda El Triunfo, jurisdicción de San Teodoro, municipio de Puerto Carreño-Vichada, al señor Asdrubal Cifuentes Rubio identificado con cédula de ciudadanía número 17610933 de Solita-Caquetá.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señor Asdrubal Cifuentes Rubio identificado con cédula de ciudadanía número 17610933 de Solita-Caquetá, por aprovechamiento forestal doméstico de 10 m^3 de madera a costa del Bosque de galería de caños afluentes a caño Gavilán, Vereda El Triunfo, jurisdicción de San Teodoro, Municipio de La Primavera, e intervención del área forestal protectora del recurso hídrico.

Lo cual contraviene las normas ambientales de carácter nacional al no solicitar autorización de aprovechamientos forestal doméstico, y realizar parte del mismo del mismo en zonas prohibidas (franja de 30 metros alrededor de fuentes hídricas).

Para ello se resumen los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:
(…)
Finalmente, se ingresa el presente concepto técnico a la indagación preliminar N° 600.13.1.20-00045 DEL 14 de diciembre de 2020 y se remite al área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones hechas.
(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor el señor Asdrúbal Cifuentes Rubio identificado con cédula de ciudadanía número 17.610.933 de Solita-Caquetá, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala selectiva de (09) árboles corresponde a una masa de bosque de galería y ripario, en predio Mataredonda, Vereda El Triunfo, Inspección San Teodoro en el municipio de La

Primavera - Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21-2-13 Artículo Sexto que restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal consistente en la tala selectiva de (09) árboles correspondiente a una masa de bosque de galería y ripario, en el predio Mataredonda, Vereda El Triunfo, Inspección San Teodoro en el municipio de La Primavera - Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por parte del señor Asdrúbal Cifuentes Rubio identificado con cédula de ciudadanía número 17.610.933 de Solita-Caquetá, por lo tanto incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.
(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO *2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía

temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Asdrúbal Cifuentes Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.610.933 de Solita-Caquetá, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0043.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Asdrúbal Cifuentes Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.610.933 de Solita-Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.20.0223 de fecha 30 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0043.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Asdrúbal Cifuentes Rubio identificado con cédula de ciudadanía número 17.610.933 de Solita-Caquetá, en el predio La Mariana – Inspección San Teodoro - Vereda El Triunfo en el municipio de la Primavera - Vichada, celular 3114946166, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.